

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Providencia: Sentencia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-31-03-005-2021-00129-00
Accionante: Jesús Anders Tique
Accionado: Complejo Carcelario y Penitenciario – COIBA y otro.

Tema a Tratar: *El Derecho de Petición: El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.*

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por **Jesús Anders Tique** contra el **Complejo Carcelario y Penitenciario – COIBA e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC**.

II. ANTECEDENTES:

Jesús Anders Tique promovió la presente Acción de Tutela contra el **Complejo Carcelario y Penitenciario – COIBA e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC** a efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Se ampare el Derecho fundamental de petición, se ordene a la accionada a entregarle sus certificados de cómputo de trabajo y estudio, para obtener la redención de pena.

IV. HECHOS:

Jesús Anders Tique indica que está condenado a la pena de 58 meses de prisión y que el juzgado encargo de vigilar su pena es el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, razón por la cual elevo 3 derechos de petición ante ***el Complejo Carcelario y Penitenciario - COIBA*** a fin de que le enviaran a dicho juzgado los certificados de cómputo de trabajo y estudio, para obtener redención de pena, pero a la fecha no ha obtenido respuesta alguna por parte de esta.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

El ***Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y el Complejo Carcelario y Penitenciario - COIBA (área de CET y área de registro y control)***, a pesar de haber sido notificados del inicio y trámite de la presente acción en su contra, guardo absoluto silencio y no se pronunció frente a los hechos vulnerantes alegados.

VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:

Adelantado el trámite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se vulnera el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad peticionada?

3. Desarrollo de la problemática planteada.

En el presente asunto, previo a determinar si en el caso sometido a estudio existe la vulneración alegada por el tutelante así como determinar si se atenta contra su derecho fundamental de petición.

3.1. Del Derecho de Petición:

El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

En relación con el sentido y alcance del Derecho de Petición, la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;

(iii) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

(iv) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

(v) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vi) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(vii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(viii) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(ix) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y

(x) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada.

Descendiendo al asunto *sub examine*, advierte el Despacho que el accionante allega como prueba de la supuesta violación al derecho de petición, la copia de los escrito petitorios de fechas 26, 29 abril y 3 de mayo del corriente año, dirigida al **Complejo Carcelario y Penitenciario - COIBA (área de registro y control)**, sin embargo, al no pronunciarse la accionada sobre los hechos vulnerantes alegados, da paso a la configuración de la figura de Presunción de Veracidad de que trata el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo los requisitos jurisprudenciales anteriormente señalados para determinar el alcance del derecho de petición, advierte el despacho que si se encuentra vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el actor, por las siguientes razones:

*- La entidad accionada no resolvió las solicitudes elevadas por **Jesús Anders Tique**, pues no se avizora respuesta alguna, además de no pronunciarse sobre los hechos vulnerantes alegados, dando paso a la configuración de la figura de Presunción de Veracidad de que trata el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.*

- Han pasado más de quince (15) días desde que el actor presentó su solicitud inicial, es decir desde el mes de abril de 2021, y puesto que la entidad accionada tenía 15 días para pronunciarse al respecto sin hacerlo aún, vulneró sin lugar a dudas el derecho de petición del Artículo 23 de la Constitución Nacional.

3.2. Conclusión:

Bajo este contexto, ante lo esbozado anteriormente, no queda otro camino que conceder el amparo de tutela invocado y en consecuencia se ordenará al **Complejo Carcelario y Penitenciario - COIBA** para que a través de su **área de registro y control**, resuelvan de fondo y de manera clara y concreta, los derechos de petición elevados por **Jesús Anders Tique** de fechas 26, 29 abril y 3 de mayo del corriente año, donde solicita los certificados de cómputo de trabajo y estudio, para obtener redención de pena.

VIII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE:

1. Conceder el amparo al derecho fundamental de petición invocado por **Jesús Anders Tique** contra el **Complejo Carcelario y Penitenciario - COIBA e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC**, por las razones expuesta en esta providencia, en consecuencia

2. Ordenar al **Complejo Carcelario y Penitenciario - COIBA** para que a través de su **área de registro y control** dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho aún, de respuesta de fondo y de manera clara y concreta, a los derechos de petición elevados por **Jesús Anders Tique** de fechas 26, 29 abril y 3 de mayo del corriente año, donde solicita los certificados de cómputo de trabajo y estudio, para obtener redención de pena.

3. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

4. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON